REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.E.
Radicado : 2020-00220-00
Demandante **MABEL ROCIO VILLAFRADEZ VILLAMIL, ALEXANDER NIETO FONTECHA.**
Demandado : **SOCIEDAD INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., ALONSO ARIAS SANTOS.**
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder.,14 de enero de 2021.

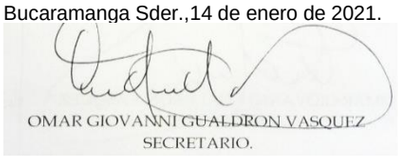

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Los señores **MABEL ROCIO VILLAFRADEZ VILLAMIL y ALEXANDER NIETO FONTECHA,** a través de apoderado judicial presentan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., absorbente de la sociedad EMBOTELLADORAS DE SANTANDER S.A.,** y el señor **ALONSO ARIAS SANTOS.**

Sea lo primero manifestar que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares para acudir de forma directa a esta jurisdicción y a efectos de que se proceda al estudio y decreto de las mismas, allega escrito de solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, el mismo no cumple con previsto en el inciso 1º y 2º del artículo 152 del C. G. del P., pues no se encuentra suscrito directamente directamente por los mismos demandantes, señores MABEL ROCIO VILLAFRADEZ VILLAMIL y ALEXANDER NIETO FONTECHA, como lo exige la norma procesal, que señala que la solicitud debe ser presentada directamente por los interesados o por su apoderado con expresa facultad para ello, lo cual tampoco se evidencia en el poder allegado..

Así las cosas, este Despacho judicial no concederá el amparo de pobreza pedido directamente por el apoderado de los demandantes al no cumplir con previsto en el inciso 1º y 2º del artículo 152 del C. G. del P., y como consecuencia de ello para efectos de acceder a la solicitud de decreto de medidas cautelares de inscripción de demanda a efectos de acudir directamente a la jurisdicción sin la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se debe fijar caución para tal efecto. Por tanto, considera este despacho judicial que debe la parte actora cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la suma de las pretensiones estimadas en la demanda arrojan un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($231.849.204.oo),** debe la parte actora prestar caución por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($46.369.840.oo),** incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($46.369.840.oo), incluyendo a terceros,** la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares pedidas en la demanda, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA, identificado con la C.C. No. 91.235.207 y T.P. No. 210.895 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes MABEL ROCIO VILLAFRADEZ VILLAMIL y ALEXANDER NIETO FONTECHA, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE ENERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____

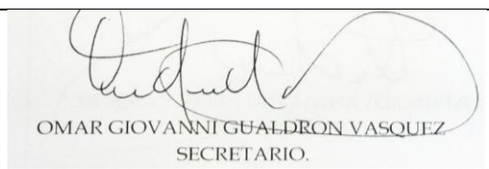

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.